



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0444/24

Referencia: Expediente núm. TC-04-2024-0120, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Paredes Escorbores contra la Sentencia núm. 1526, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 1526, objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, fue dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del dos mil diecisiete (2017). Esta decisión rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Paredes Escorbores contra la Sentencia núm. 526-2014, expedida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio del dos mil catorce (2014). El dispositivo de la Sentencia núm. 1526 reza como sigue:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 526-2014, dictada en fecha 26 de junio de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de la presente sentencia; Segundo: condena al recurrente, señor Ramón Paredes Escorbores, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Santiago José Marte y los Licdos. Lixander M. Castillo Quezada y Cándido E. Santana, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

La Sentencia núm. 1526 fue presuntamente notificada por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, a la parte recurrente, señor Ramón Paredes Escorbores, el veintiuno (21) de agosto del dos mil veintitrés (2023), mediante el Oficio núm. SGRT-3786, expedido el catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 1526 fue interpuesto por el señor Ramón Paredes Escorbores mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre del dos mil diecisiete (2017), remitida al Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Valiéndose del referido recurso de revisión constitucional, el recurrente aduce violación a los artículos 40.15,¹ 44.1,² 68³ y 69.10⁴ de la Constitución, debido a que, a su juicio, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, así como los demás tribunales ordinarios que conocieron su caso, incurrieron en una errónea aplicación e interpretación de los artículos 551 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil dominicano.⁵

¹Artículo 40 (Constitución dominicana de 2015) *Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: [...] [...] 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos; sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica [...].*

²Artículo 44 (Constitución dominicana de 2015), *Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por lo tanto: 1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito [...].*

³Artículo 68 (Constitución dominicana de 2015), *Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

⁴Artículo 69 (Constitución dominicana de 2015). - *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] [...] 10) Las normas del debido proceso de aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

⁵Artículo 551 (Código de Procedimiento Civil), *No podrá procederse a ningún embargo de bienes mobiliarios o inmobiliarios sino en virtud de un título ejecutorio y por cosas líquidas y ciertas. Si la deuda exigible no es de suma en metálico, se sobreeserá, después del embargo, en los procedimientos ulteriores, hasta que se haya hecho la liquidación de la deuda. Artículo 552 (Código de Procedimiento Civil), *El apremio corporal por objeto susceptible de liquidación no podrá ejecutarse sino después que se haga la liquidación del mismo en metálico. Artículo 553 (Código de Procedimiento Civil), *Las contestaciones que se suscitaren con motivo de la ejecución de sentencias de los tribunales de comercio, se someterán al tribunal de primera instancia del lugar en que se persiga la ejecución. Artículo 554 (Código de Procedimiento***



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido recurso de revisión constitucional fue notificado por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia, al recurrido, señor Hipólito Minaya Tavárez, mediante el Acto núm. 679/19, instrumentado por Aldrin Daniel Cuello Ricart⁶ el veintinueve (29) de noviembre del dos mil diecinueve (2019).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia justificó el rechazo del recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Paredes Escorbores, quien actuaba entonces como recurrente en casación y actualmente como recurrente en revisión constitucional, mediante la sentencia hoy impugnada, basándose en los motivos siguientes:

Considerando, que la parte recurrente propone en fundamento de su recurso los siguientes medios de casación: Primer Medio: Falta de base legal; Segundo Medio: Desnaturalización de los hechos; Tercer Medio: Violación a la ley;

Considerando, que resulta necesario recordar que no se puede hacer valer por ante la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto

Civil), Si las dificultades suscitadas con motivo de la ejecución de las sentencias o actos reclamaren celeridad, el tribunal del lugar las resolverá provisionalmente, y declinará el conocimiento de lo principal para ante el tribunal al cual compete la ejecución. Artículo 555 (Código de Procedimiento Civil), El oficial ministerial insultado en el ejercicio de sus funciones levantará acta haciendo constar la rebelión; y se procederá conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Criminal. Artículo 556 (Derogado y sustituido por el artículo 120 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978), cuyo texto es el siguiente: Art. 120.- La entrega de la sentencia o del acto de alguacil vale poder para toda ejecución para la cual no se exija poder especial.

⁶ Alguacil de estrado de la Suprema Corte de Justicia.

Expediente núm. TC-04-2024-0120, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Paredes Escorbores contra la Sentencia núm. 1526, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su examen de oficio en un interés de orden público; que el recurrente alega en la segunda parte de los medios segundo y tercero que la corte a qua ha incurrido en violación al artículo 1326 del Código Civil, no obstante, tal planteamiento ha sido propuesto por primera vez en casación y en consecuencia, resulta imponderable;

Considerando, que resuelto lo anterior, el recurrente alega, además, en los medios de casación primero y segundo, reunidos para su examen por su vinculación, en síntesis, lo siguiente: Que el cobro del crédito que pretende hacer Hipólito Minaya Tavárez, si se materializara, entra en la categoría del pago de lo indebido, y enriquecimiento ilícito, si se analiza y se toma en cuenta el concepto por el cual se emitió el escrito de deuda no corresponde ni establece que Hipólito Minaya Tavárez es el acreedor; Que respecto a lo indicado precedentemente, el artículo 1235 del Código Civil dispone que todo pago supone una deuda, lo que se ha pagado sin ser debido está sujeto a repetición; Que en el caso el demandante primitivo y ahora reucrrido, Hipólito Minaya Tavárez, no ha presentado al tribunal las causas por las cuales Ramón Paredes Escorbores, tuvo que pagarle esta suma, lo que se traduce en la obligación sin causa, y toda obligación sin causa es nula; que sobre todos estos motivos el tribunal a quo no se pronunció; Que amén de lo anterior y de una forma contradictoria, la corte a qua, así como el juez de primer grado condenó al señor Ramón Paredes Escorbores al pago de US\$27,720.00 por concepto de intereses, en violación al artículo 91 de la Ley núm. 183-02, que derogó la orden ejecutiva 311 sobre el interés legal, a menos que estén contenidos en la obligación (sic);

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a qua estableció: Que la parte recurrente alega en su acto recursorio, que la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

deuda reconocida en el acto denominado Reconocimiento de Deuda, ciertamente establece una deuda, pero a favor de su hermana señora Iris J. Paredes Escorbore, que a estos fines no depositó pieza documental alguna que permitan establecer a esta alzada verificar dicha situación, en el referido documento se expresa haber sostenido una reunión con el señor Hipólito Minaya Tavárez y que ambos se pusieron de acuerdo en el monto de la deuda, sin aclarar que la acreedora era dicha señora, por lo que tratándose de un acuerdo intervenido entre ambos señores en litis, y ante la tenencia original del referido documento por el señor Hipólito Minaya Tavárez, se verifica que este último resulta ser el acreedor, por tanto este argumento carece de fundamento. Que del reconocimiento de deuda descrito hemos comprobado que el señor Hipólito Minaya Tavárez, posee un crédito cierto, líquido por la suma de US\$308,000.00, y el cual se hizo exigible en vista de la puesta en mora por parte del demandante original, y el señor Ramón Paredes Escorbore (sic) no ha demostrado haber cumplido con su obligación de pago para que la misma se pueda considerar extinguida al tenor de las disposiciones de la parte in fine del artículo 1315 del Código Civil y 1234 del Código Civil, procede se condene al pago de dicho monto (sic);

Considerando, que a los jueces del fondo se les reconoce un poder soberano en la apreciación de los hechos de la causa, y la Suprema Corte de Justicia tiene sobre esa apreciación un deber de control para que esos hechos no puedan ser desnaturalizados; que la desnaturalización de los hechos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Considerando, que, en este caso, de las motivaciones precedentemente transcritas, se evidencia que los jueces de la alzada dentro del poder soberano de apreciación de que están investidos en la admisión de la prueba, concluyó válidamente en que, del reconocimiento de deuda en virtud del cual el señor Hipólito Minaya Tavárez, reclamó el pago de US\$308,000.00, al señor Ramón Paredes Escorbores, antes descrito, constituía una prueba válida de la deuda reclamada por el demandante original, concluyendo además dichos jueces, en que la demanda era procedente, pues, no fueron probados los alegatos del demandado original, señor Ramón Paredes Escorbores, en el sentido de que el señor Hipólito Minaya Tavárez, no era su real acreedor, sino su esposa, ni tampoco demostró haber pagado la suma de dinero de la cual se reconoció deudor; que, contrario a lo alegado por el recurrente en casación, la corte a qua en este punto hizo una correcta aplicación del derecho sin desnaturalizar los hechos de la causa;

Considerando, que en otro orden, el recurrente alega la imposibilidad de aplicar intereses legales en el caso que nos ocupa, aduciendo que no existe legislación que consagre esta figura, pues señala que el artículo 91 de la Ley núm. 183-02, derogó la orden ejecutiva sobre interés legal; que en este aspecto del medio que se examina, si bien es cierto que los artículos 90 y 91 del Código Monetario y Financiero derogaron todas las disposiciones de la Orden Ejecutiva núm. 312 del 1ro de junio de 1919, que fijaban el interés legal en 1%, no menos cierto es que, en modo alguno dicha disposición legal derogó el artículo 1153 del Código Civil, que establece los referidos intereses moratorios; que, conforme al mencionado texto legal, En las obligaciones que se limitan al pago de cierta cantidad, los daños y perjuicios que resulten del retraso en el cumplimiento, no consisten nunca sino en la condenación



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a los intereses señalados por la ley; salvo las reglas particulares del comercio y de las finanzas. Deben abonarse estos daños y perjuicios, sin que el acreedor esté obligado a justificar pérdida alguna. No se deben, sino desde el día de la demanda, excepto en los casos en que la ley las determina de pleno derecho'; que dicho interés moratorio tiene la finalidad de reparar al acreedor de una suma de dinero por los daños ocasionados por el retardo en su ejecución, sea como consecuencia de la devaluación de la moneda a través del tiempo, la indisponibilidad ocasionada y los costos sociales que esto implica, o por cualquier otra causa no atribuible al beneficiario de la sentencia;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente, no es razonable concluir que la derogación de una norma que se limitaba a fijar la tasa de interés legal y tipificaba el delito de usura, implica la abrogación extensiva del reconocimiento legal al derecho que tiene el acreedor de una suma de dinero a ser indemnizado por la demora de su deudor, ya que, de aplicarse esta concepción se generaría un estado de inequidad y una distorsión de las relaciones contractuales entre el deudor y el acreedor en este tipo de obligaciones; que, en efecto, en estas circunstancias, el deudor de una suma de dinero no tendría ningún incentivo para cumplir oportunamente su obligación, mientras que el acreedor se vería injustificadamente perjudicado por la morosidad de su deudor;

Considerando que, en ese orden de ideas resulta oportuno destacar que el artículo 24 del Código Monetario y Financiero dispone que, Las operaciones monetarias y financieras se realizarán en condiciones de libre mercado. La tasa de interés para transacciones denominadas en moneda nacional y extranjera serán determinadas libremente entre los



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

agentes del mercado; que, de la aplicación combinada del artículo 1153 del Código Civil y del texto legal antes transcrito, se desprende que, en las obligaciones de pago de suma de dinero en las que las partes hayan previsto el pago de un interés lucrativo, un interés moratorio para el caso de incumplimiento, o cualquier tipo de cláusula penal, el juez apoderado debe aplicar exclusivamente el interés convenido, ya que su finalidad es precisamente resarcir al acreedor por los daños ocasionados por la demora del deudor o por la devaluación de la moneda en el transcurso del tiempo, sin acumularlo con ningún otro tipo de interés o indemnización, para tampoco incurrir en un exceso injusto a favor del acreedor; que, en cambio, cuando se trata de obligación de pago de sumas de dinero en las que las partes no han pactado ningún interés moratorio para el retardo en su cumplimiento, como sucede en el caso de la especie, el juez está obligado a fijar dicho interés de la manera más objetiva y razonable posible, en aplicación de las disposiciones del artículo 4 del Código Civil, que lo mandan a juzgar no obstante silencio, oscuridad o insuficiencia del aley; que, en tal caso, conforme fue juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de justicia, en funciones de Corte de Casación, mediante sentencia del 19 de septiembre de 2012, dicho interés moratorio puede ser establecido objetivamente por el juez a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, con relación a las tasas de interés activas del mercado financiero, siempre tratando de no superar aquellas, en razón de que, de conformidad con el artículo 22 del Código Monetario y Financiero, dicha entidad estatal es la encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la nación y, además, porque los promedios de las tasas activas que el Banco Central de la República Dominicana publica a partir de los datos



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país, representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado en ejecución de lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero; que por tales motivos, esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, considera que la corte a qua realizó una correcta aplicación del derecho al confirmar la sentencia en el aspecto que se examina y, en consecuencia, procede rechazar los medios de casación examinados por infundados.

Considerando, que en el tercer medio de casación el recurrente alega que se ha violado el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, pues ambas partes sucumbieron en sus pretensiones, y en ese sentido no procedía condenar en costas al señor Ramón Paredes Escorbores, y así las cosas no podía la corte a qua sin violar la ley condenar en costas al señor Paredes;

Considerando, que en ese sentido es oportuno destacar, que los jueces tienen en principio, un poder discrecional para repartir las costas entre las partes o condenar a una de ellas a la totalidad y no es obligatorio que las decisiones que se pronuncien en este sentido sea para concederlas, negarlas o compensarlas, deban ser motivadas mediante razones particulares; que en la especie, la lectura de la sentencia impugnada revela claramente que la alzada no ha incurrido en las violaciones denunciadas, pues, contrario a lo afirmado por el recurrente, en el caso, ante el tribunal de alzada las costas fueron compensadas, precisamente en virtud de las disposiciones del artículo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

131 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Considerando, que finalmente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la misma contiene una relación completa de los hechos de la causa, así como motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, comprobar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual procede rechazar el presente recurso de casación.

4. Argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En su recurso de revisión constitucional, el señor Ramón Paredes Escorbores solicita el acogimiento del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y la consecuente anulación de la decisión recurrida. Fundamenta esencialmente sus pretensiones en los argumentos siguientes:

[...] Resulta obvio, la violación del debido proceso, por el juez a quo, al no establecer la exigibilidad que debe tener todo crédito, conforme a nuestra legislación vigente, la amplia doctrina, y nuestra jurisprudencia; cuando se establece, que el crédito del acreedor debe ser: cierto, líquido y exigible.

[...] El juez a quo, si estableció, la existencia de un crédito cierto y líquido; pero no exigible.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] *Si actuar como lo hizo, tanto la jurisdicción de primer grado, como la Corte; y luego, la misma Suprema Corte de Justicia; al rechazar el recurso interpuesto por nuestro patrocinador; sin haber tomado en cuenta, la exigibilidad del crédito, como era su deber, es obvio, que han violado las normas del debido proceso, en su perjuicio.*

[...] *El crédito exigible, es aquel, que está establecido la fecha en que se debe cumplir dicho pago.*

[...] *El crédito exigible, es aquel, que está establecido en la fecha en que se debe cumplir dicho pago.*

[...] *Tanto la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, como la Suprema Corte de Justicia, no aplicaron correctamente, las disposiciones contenidas en los artículos 551 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil.*

[...] *Es ahí precisamente en donde, tanto el Presidente de la Cámara Civil y Comercial, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte, y la misma Suprema Corte de Justicia, incurren, en la violación del artículo 40, inciso 15, de nuestra constitución; artículo 44, inciso 1; artículo 68 y 69, inciso 10.*

[...] *La violación se produce precisamente, al mal interpretar el espíritu de dichos textos, y obligando en consecuencia a nuestro patrocinado, al pago de una deuda, no exigible, y sin haber llegado al término; en franca violación a uno de los derechos fundamentales, establecido en el inciso 15 del artículo 40 de nuestra Constitución.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

[...] Violenta también tanto la Corte de apelación, como la Corte a qua; el inciso primero de nuestra constitución, al negarle la inviolabilidad de su domicilio, al permitir que se condene a nuestro patrocinado, a pagar valores, no exigibles.

5. Argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El recurrido, señor Hipólito Minaya Tavárez, depositó su escrito de defensa ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de noviembre del dos mil diecisiete (2017), remitido al Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024). Mediante este documento, dicho recurrido solicita el pronunciamiento de la inadmisibilidad del recurso de revisión de la especie, por carecer de especial trascendencia y relevancia constitucional. Para fundamentar sus pretensiones, el aludido señor Minaya Tavares aduce lo siguiente:

[...] El recurrente pretende que esta corte asuma, que el condenado no era deudor; lo que es un absurdo, pues su interpretación del instrumento probatorio, de manera unilateral, no se adapta a la realidad, pues nunca niega la imputabilidad del mismo, por ende, este argumento no afecta derecho fundamental alguno, mucho menos lo desvincula del acreedor, hoy recurrido.

[E]n el primero caso, sobre la supuesta falta de fecha para exigibilidad el crédito; desde el primer grado, se puede verificar, que la respuesta a este alegato, amén de que nada tendría que ver con violación al debido



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

proceso, como garantía de los justiciables, fue dada por el juez de primer grado [...].

[...] Es evidente, que los cuestionamientos formulados por el recurrente están dirigidos a aspectos de fondo, ventilados en las jurisdicciones de fondo, pretendiendo, que esta alta corte se convierta en un órgano de cuarto grado; lo cual es un absurdo, puesto que su papel es verificar, en el caso de revisión constitucional, si ha existido una violación a un derecho fundamental al enjuiciar y fallar un caso.

[...] La solicitud de suspensión de una sentencia, sometida a revisión es la facultad discrecional del Tribunal constitucional, solo ejercida para casos muy particulares, siendo esencial que se planten para su excepcional admisibilidad, que se cuestione bajo razonamientos válidos la sentencia.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales más relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión constitucional son las siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 1526, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del dos mil diecisiete (2017).
2. Fotocopia de la Sentencia núm. 526/2014, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio del dos mil catorce (2014).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Fotocopia de la Sentencia núm. 250, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veinticinco (25) de febrero del dos mil trece (2013).
4. Instancia que contiene el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Paredes Escorbore, depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de octubre del dos mil diecisiete (2017) y remitida al Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).
5. Escrito de defensa presentado por el recurrido, señor Hipólito Minaya Tavárez, depositado ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de noviembre del dos mil diecisiete (2017) y remitido al Tribunal Constitucional el dieciocho (18) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El conflicto en cuestión se origina a partir de una demanda civil en cobro de pesos presentada por los señores Iris Paredes Escorbore e Hipólito Minaya Tavárez contra el señor Ramón Paredes Escorbore ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. Mediante la Sentencia núm. 250, del veinticinco (25) de febrero del dos mil trece (2013), la Primera Sala del aludido tribunal inadmitió la demanda presentada por la codemandante, señora Iris Paredes Escorbore; sin embargo, admitió a trámite la demanda promovida en cuanto al señor Hipólito Minaya Tavárez, la cual fue acogida en su mérito, condenándose al demandado al pago de veintisiete mil



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

setecientos veinte dólares estadounidenses con 00/100 (US\$27,720.00) o su equivalente en pesos dominicanos en favor del referido codemandante, señor Minaya Tavárez. Asimismo, se impuso a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento.

Inconforme con esta decisión, el señor Ramón Paredes Escorbores interpuso un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, por medio de la Sentencia núm. 526-2014, del veintiséis (26) de junio del dos mil catorce (2014), dispuso el rechazo del aludido recurso y la confirmación de la sentencia de primer grado. A raíz de esta situación, el señor Paredes Escorbores impugnó en casación este último fallo, recurso que fue desestimado por medio de la Sentencia núm. 1526, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del dos mil diecisiete (2017). Contra este último fallo fue interpuesto el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que ocupa actualmente nuestra atención.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional tiene competencia para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de las prescripciones establecidas por los arts. 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Constitucional estima procedente la declaración de admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en atención a los siguientes razonamientos:

9.1. Antes de proceder al análisis de la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional sometido a consideración de este colegiado, resulta imprescindible señalar que, conforme a lo dispuesto en los numerales 5 y 7 del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, compete al Tribunal Constitucional dictar dos pronunciamientos en materia de revisión constitucional de decisión jurisdiccional: uno preliminar, ponderando la admisibilidad o inadmisibilidad del recurso interpuesto; seguido, en caso de admitir a trámite el recurso, de un segundo pronunciamiento que aborde el mérito de la revisión constitucional en cuestión. Sin embargo, en virtud del criterio jurisprudencial adoptado en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre del dos mil doce (2012), el Pleno de este alto tribunal estableció, como directriz a futuro y en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal prescritos en el artículo 7.2 de la citada Ley núm. 137-11⁷, que se consolidarán ambos análisis en un único fallo. Esta medida, destinada a optimizar el trámite procesal, se reafirmará y aplicará en el presente caso.

9.2. Para determinar la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional resulta ante todo imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de su interposición, que figura previsto en la parte *in fine* del artículo

⁷Artículo 7 (Ley núm. 137-11). Principios rectores. El sistema de justicia constitucional se rige por los siguientes principios rectores: [...] 2) *Celeridad. Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos y sin demora innecesaria.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54.1 de la Ley núm. 137-11; o sea, a más tardar dentro de los treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida en revisión constitucional. La inobservancia de este plazo, estimado por este colegiado como *franco y calendario*,⁸ se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

9.3. En el análisis de los documentos del expediente se verifica que en los datos contenidos en el Oficio núm. SGRT-3786, emitido por el secretario general de la Suprema Corte de Justicia el catorce (14) de agosto del dos mil veintitrés (2023), en donde alegadamente se indica que la decisión impugnada fue entregada al recurrente el veintiuno (21) de agosto del mismo año, no se consigna que esta le haya sido entregada en sus manos, así como tampoco se puede advertir la calidad de la persona que la recibió presuntamente a su nombre. En consecuencia, conviene destacar que el inicio del cómputo del plazo para la interposición del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional comienza a correr a partir de la notificación *íntegra* del fallo impugnado en revisión⁹ a la *persona* del recurrente, siguiendo el criterio adoptado por este colegiado en múltiples oportunidades.

9.4. Por esta razón, el Tribunal Constitucional considera que, en la especie, el plazo legal previsto en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11 no ha empezado a computarse, al no constar en el expediente notificación íntegra de la recurrida sentencia núm. 1526 a la parte recurrente, señor Ramón Paredes Escorbores. Con base en este motivo, este colegiado estima interpuesto en

⁸Véase, al respecto, el criterio jurisprudencial desarrollado por el TC mediante la Sentencia TC/0143/15.

⁹Véanse, en ese sentido, las Sentencias TC/0001/18 y TC/0363/18, en las cuales este colegiado estableció que la notificación del dispositivo de la sentencia recurrida en revisión constitucional no se considera válida para iniciar el cómputo del plazo legal prescrito en el aludido art. 54.1 de la Ley núm. 137-11, para la interposición del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tiempo hábil el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de la especie.

9.5. Observamos asimismo que el caso corresponde a una decisión revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010), por lo cual resultan satisfechos tanto el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital del artículo 277 de la Constitución, así como el establecido en el párrafo introductorio del artículo 53 de la Ley núm. 137-11. En efecto, la decisión impugnada, expedida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del dos mil diecisiete (2017), puso término al proceso judicial de la especie, agotando la posibilidad de interposición de recursos dentro del ámbito del Poder Judicial.

9.6. Cabe también indicar que nos encontramos en presencia del tercer supuesto previsto en el art. 53 de la Ley núm. 137-11, el cual limita las revisiones constitucionales de decisiones jurisdiccionales a las tres siguientes situaciones: *1. Cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2. cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; 3. cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental [...].* Como puede advertirse, la parte recurrente fundamenta su recurso en la vulneración a los artículos 40.15,¹⁰

¹⁰Artículo 40 (Constitución dominicana de 2015) *Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: [...] [...] 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos; sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica; [...].*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

44.1,¹¹ 68¹² y 69.10¹³ de la Constitución, debido a que, a su juicio, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, así como los demás tribunales ordinarios que conocieron su caso, incurrieron en una errónea aplicación e interpretación de los artículos 551 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil dominicano¹⁴. Al tenor del aludido art. 53.3, el recurso procederá cuando se estimen satisfechos los siguientes requisitos:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma; b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y

¹¹ Artículo 44 (Constitución dominicana de 2015), *Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por lo tanto: 1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito [...].*

¹² Artículo 68 (Constitución dominicana de 2015), *Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

¹³ Artículo 69 (Constitución dominicana de 2015). *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] [...] 10) Las normas del debido proceso de aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

¹⁴ Artículo 551 (Código de Procedimiento Civil), *No podrá procederse a ningún embargo de bienes mobiliarios o inmobiliarios sino en virtud de un título ejecutorio y por cosas líquidas y ciertas. Si la deuda exigible no es de suma en metálico, se sobreeserá, después del embargo, en los procedimientos ulteriores, hasta que se haya hecho la liquidación de la deuda.* Artículo 552 (Código de Procedimiento Civil), *El apremio corporal por objeto susceptible de liquidación no podrá ejecutarse sino después que se haga la liquidación del mismo en metálico.* Artículo 553 (Código de Procedimiento Civil), *Las contestaciones que se suscitaren con motivo de la ejecución de sentencias de los tribunales de comercio, se someterán al tribunal de primera instancia del lugar en que se persiga la ejecución.* Artículo 554 (Código de Procedimiento Civil), *Si las dificultades suscitadas con motivo de la ejecución de las sentencias o actos reclamaren celeridad, el tribunal del lugar las resolverá provisionalmente, y declinará el conocimiento de lo principal para ante el tribunal al cual compete la ejecución.* Artículo 555 (Código de Procedimiento Civil), *El oficial ministerial insultado en el ejercicio de sus funciones levantará acta haciendo constar la rebelión; y se procederá conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Criminal.* Artículo 556 (Derogado y sustituido por el artículo 120 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978), cuyo texto es el siguiente: *Art. 120.- La entrega de la sentencia o del acto de alguacil vale poder para toda ejecución para la cual no se exija poder especial.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que la violación haya sido subsanada; y c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.

9.7. Respecto al requisito prescrito en el art. 53.3. a), relativo a la invocación formal de la violación tan pronto se tenga conocimiento de la misma, la presunta conculcación a los derechos fundamentales invocados por el recurrente en el presente caso se produce con la emisión de la Sentencia núm. 1526, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del dos mil diecisiete (2017), con motivo de la interposición de su recurso de casación contra la Sentencia núm. 526-2014, expedida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio del dos mil catorce (2014). En este tenor, la parte recurrente obtuvo conocimiento de las alegadas violaciones cuando le fue notificada la impugnada Sentencia núm. 1526, razón por la que, obviamente, no tuvo antes la oportunidad de promover la restauración de sus derechos fundamentales –alegada mediante el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional– en el marco del proceso judicial de la especie. Ante esta situación, el Tribunal Constitucional estima que, siguiendo el criterio establecido en la Sentencia unificadora TC/0123/18, se encuentra satisfecho el requisito establecido en el literal a) del mencionado art. 53.3.

9.8. Este colegiado estima igualmente que el presente recurso de revisión constitucional satisface los requisitos establecidos en los acápites b) y c) del precitado art. 53.3, puesto que, de una parte, el recurrente en revisión constitucional agotó todos los recursos disponibles sin que la alegada conculcación de derechos fuera subsanada. Y, de otra parte, la violación alegada



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

resulta imputable *de modo inmediato y directo* a la Sentencia núm. 1526, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

9.9. Efectuadas las precisiones anteriores, corresponde ahora analizar el medio de inadmisión invocado por el recurrido, señor Hipólito Minaya Tavárez, mediante el cual alega que el presente recurso de revisión constitucional carece de especial trascendencia o relevancia constitucional. Contrario a lo establecido por el recurrido, el Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional reviste especial trascendencia o relevancia constitucional, de acuerdo con el *párrafo (in fine)* del art. 53.3 de la citada ley núm. 137-11.¹⁵ Este criterio se fundamenta en que la solución del conflicto planteado le permitirá a este colegiado continuar afianzando su criterio en torno al respeto al debido proceso (artículo 69 de la Constitución), en los *casos donde no existe un plazo definido para el cumplimiento de la obligación de pago* acordado por las partes, a la luz de lo prescrito en los artículos 551 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil dominicano.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

En la especie, esta sede constitucional ha sido apoderada de un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Paredes Escorbores contra la Sentencia núm. 1526, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del dos mil diecisiete (2017). Mediante la indicada decisión, la referida alta corte

¹⁵ Artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11 [...] [...] *Párrafo. - La revisión por la causa prevista en el numeral 3) de este artículo solo será admisible por el Tribunal Constitucional cuando este considere que, en razón de su especial trascendencia o relevancia constitucional, el contenido del recurso de revisión justifique un examen y una decisión sobre el asunto planteado. El Tribunal siempre deberá motivar sus decisiones.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazó el recurso de casación interpuesto por el señor Ramón Paredes Escorboreos contra la Sentencia núm. 526-2014, expedida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio del dos mil catorce (2014).

Con relación al recurrido fallo núm. 1526, el indicado recurrente aduce la vulneración de los artículos 40.15¹⁶, 44.1¹⁷, 68¹⁸ y 69.10¹⁹ de la Constitución, debido a que, a su juicio, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, así como los demás tribunales ordinarios que conocieron su caso, incurrieron en una errónea aplicación e interpretación de los artículos 551 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil dominicano.

10.1. Para justificar sus alegatos, el recurrente sostiene que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no consideró adecuadamente la exigibilidad del crédito, lo que se traduce en una violación a su derecho fundamental al debido proceso. Además, plantea que dicha alta corte se ha referido el crédito exigible como aquel cuyo cumplimiento se encuentra sujeto

¹⁶Artículo 40 (Constitución dominicana de 2015) *Derecho a la libertad y seguridad personal. Toda persona tiene derecho a la libertad y seguridad personal. Por lo tanto: [...] [...] 15) A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos; sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica; [...].*

¹⁷Artículo 44 (Constitución dominicana de 2015), *Derecho a la intimidad y el honor personal. Toda persona tiene derecho a la intimidad. Se garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley. Por lo tanto: 1) El hogar, el domicilio y todo recinto privado de la persona son inviolables, salvo en los casos que sean ordenados, de conformidad con la ley, por autoridad judicial competente o en caso de flagrante delito[...].*

¹⁸Artículo 68 (Constitución dominicana de 2015), *Garantías de los derechos fundamentales. La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

¹⁹Artículo 69 (Constitución dominicana de 2015). *Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] [...] 10) Las normas del debido proceso de aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a una fecha preestablecida; además, señala, en este sentido, una incorrecta aplicación del Código de Procedimiento Civil. Entretanto, también le imputa a la Corte de Casación una interpretación errónea de la Constitución, por haber validado la condena económica que le fue impuesta al recurrente por las demás instancias judiciales como consecuencia de una deuda cuyo cumplimiento está siendo requerido antes del vencimiento de su término, razón por la que también invoca la vulneración de su derecho a la inviolabilidad del domicilio.

10.2. Previo a referirnos al indicado medio de revisión constitucional, resulta preciso reiterar que el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional no supone una cuarta instancia, en razón de que su objetivo consiste en restablecer un derecho o garantía constitucional fundamental vulnerado (a) como consecuencia del dictamen de una sentencia²⁰. De manera que, en sede constitucional, el legislador ha prohibido la revisión de los hechos y pruebas que han sido ventilados ante los tribunales ordinarios. No obstante, lo expuesto anteriormente, de acuerdo con lo establecido en el precedente TC/0077/17, si bien el Tribunal Constitucional no puede reevaluar los hechos o pruebas del caso, sí puede comprobar la razonabilidad entre la actividad probatoria y el relato fáctico resultante²¹. Por tanto, en la especie, el tribunal sólo se limitará a valorar los aspectos relacionados con las presuntas vulneraciones a los derechos y garantías fundamentales invocados por el recurrente, sin adentrarse a ninguna cuestión relativa al fondo del caso, salvo la

²⁰Con relación a la prohibición de revisar los hechos, el Tribunal Constitucional se pronunció mediante la Sentencia TC/0010/13, en la cual dispuso lo siguiente: *e) El legislador ha prohibido la revisión de los hechos que han sido ventilados ante los tribunales del ámbito del Poder Judicial, para evitar que el recurso de revisión constitucional de sentencia se convierta en una cuarta instancia; y garantizar la preservación del sistema de justicia y el respeto del principio de seguridad jurídica*. Este criterio jurisprudencial ha sido ratificado por este colegiado mediante las sentencias TC/0130/13, TC/088/16, TC/0091/19, TC/0278/22, TC/0286/22, TC/0816/23, TC/407/23, entre otras.

²¹Mediante la Sentencia TC/077/17, este colegiado, abrazando la jurisprudencia constitucional española, estableció que [...] *no puede entrar en cuestiones de legalidad ordinaria, ni en revisión de errores interpretativos de legalidad ordinaria, salvo que se haya incurrido en irrazonabilidad, error o arbitrariedad*. Este criterio jurisprudencial ha sido ratificado por medio de las sentencias TC/0753/18, TC/0814/18, TC/0065/20, entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobación de *irrazonabilidad, error o arbitrariedad*, en cuanto a la valoración de las pruebas y los hechos del caso (TC/0077/17).

10.3. En atención a lo expuesto anteriormente, el Tribunal Constitucional procederá a verificar si la Sala Civil y Comercial aplicó correctamente la ley y la jurisprudencia en lo que respecta a la exigibilidad del crédito que generó la condena económica impuesta en perjuicio del recurrente por todas las instancias judiciales que conocieron el presente caso. Esta verificación tiene como fin determinar si la alta corte de casación no ha vulnerado las disposiciones constitucionales invocadas por el recurrente.

10.4. Luego de haber efectuado un análisis minucioso del contenido de la recurrida sentencia núm. 1526, las pruebas depositadas en el expediente, así como los alegatos formulados por el recurrente, esta sede constitucional ha comprobado que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al rechazar el alegato del recurrente —también invocado ante la Corte de Casación—, relacionado con la exigibilidad del crédito suscrito entre este último y el actual recurrido, señor Hipólito Minaya Tavárez, actuó conforme con lo dispuesto en los artículos 551 y siguientes, del Código de Procedimiento Civil dominicano y su propia jurisprudencia.²² En efecto, para fundamentar el

²²Artículo 551 (Código de Procedimiento Civil), *No podrá procederse a ningún embargo de bienes mobiliarios o inmobiliarios sino en virtud de un título ejecutorio y por cosas líquidas y ciertas. Si la deuda exigible no es de suma en metálico, se sobreseerá, después del embargo, en los procedimientos ulteriores, hasta que se haya hecho la liquidación de la deuda.* Artículo 552 (Código de Procedimiento Civil), *El apremio corporal por objeto susceptible de liquidación no podrá ejecutarse sino después que se haga la liquidación del mismo en metálico.* Artículo 553 (Código de Procedimiento Civil), *Las contestaciones que se suscitaren con motivo de la ejecución de sentencias de los tribunales de comercio, se someterán al tribunal de primera instancia del lugar en que se persiga la ejecución.* Artículo 554 (Código de Procedimiento Civil), *Si las dificultades suscitadas con motivo de la ejecución de las sentencias o actos reclamaren celeridad, el tribunal del lugar las resolverá provisionalmente, y declinará el conocimiento de lo principal para ante el tribunal al cual compete la ejecución.* Artículo 555 (Código de Procedimiento Civil), *El oficial ministerial insultado en el ejercicio de sus funciones levantará acta haciendo constar la rebelión; y se procederá conforme a las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Criminal.* Artículo 556 (Derogado y sustituido por el artículo 120 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978), cuyo texto es el siguiente: *Art. 120.- La entrega de la sentencia o del acto de alguacil vale poder para toda ejecución para la cual no se exija poder especial.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazo los medios de casación que cuestionaban la exigibilidad del crédito suscrito entre las partes, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia ratificó la decisión rendida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en la cual se dispuso lo siguiente:

Considerando, que para fallar del modo en que lo hizo, la corte a qua estableció: Que la parte recurrente alega en su acto rectorio, que la deuda reconocida en el acto denominado Reconocimiento de Deuda, ciertamente establece una deuda, pero a favor de su hermana señora Iris J. Paredes Escorbore, que a estos fines no depositó pieza documental alguna que permitan establecer a esta alzada verificar dicha situación, en el referido documento se expresa haber sostenido una reunión con el señor Hipólito Minaya Tavárez y que ambos se pusieron de acuerdo en el monto de la deuda, sin aclarar que la acreedora era dicha señora, por lo que tratándose de un acuerdo intervenido entre ambos señores en litis, y ante la tenencia original del referido documento por el señor Hipólito Minaya Tavárez, se verifica que este último resulta ser el acreedor, por tanto este argumento carece de fundamento. Que del reconocimiento de deuda descrito hemos comprobado que el señor Hipólito Minaya Tavárez, posee un crédito cierto, líquido por la suma de US\$308,000.00, y el cual se hizo exigible en vista de la puesta en mora por parte del demandante original, y el señor Ramón Paredes Escorbore (sic) no ha demostrado haber cumplido con su obligación de pago para que la misma se pueda considerar extinguida al tenor de las disposiciones de la parte in fine del artículo 1315 del Código Civil y 1234 del Código Civil, procede se condene al pago de dicho monto (sic).

10.5. A partir del análisis de los argumentos previamente mencionados, se infiere que en el caso en cuestión se pudo corroborar que el recurrido, señor



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Hipólito Minaya Tavárez, detenta un crédito *cierto y líquido* por trescientos ocho mil dólares estadounidenses con 00/100 (US\$308,000.00), o su equivalente en pesos. Este crédito, según lo expuesto por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo criterio fue respaldado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia a través de la Sentencia núm. 1526, objeto del presente recurso de revisión constitucional, se tornó *exigible* luego del requerimiento realizado por el acreedor, el señor Hipólito Minaya Tavárez. Además, dicho tribunal determinó que el señor Paredes Escorbores no logró demostrar ante las diversas instancias judiciales el cumplimiento de su obligación de pago. En consecuencia, este órgano colegiado considera que la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia obró en conformidad con el derecho y su propia jurisprudencia al desestimar este alegato, también presentado por el recurrente mediante el presente recurso de revisión constitucional, en razón de que el crédito en cuestión se tornó *exigible* en el momento en que el acreedor notificó al deudor acerca de su obligación de pago.

10.6. Considerando lo señalado precedentemente, conviene que este tribunal constitucional se refiera en la especie al *principio fundamental de todas las obligaciones válidamente consentidas, las cuales son exigibles cuando se requiere su cumplimiento, independientemente de si las mismas no están sujetas a un término en concreto*. En efecto, así lo ha establecido la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia en muchas de sus decisiones. Un ejemplo destacable es la Sentencia núm. 71, del trece (13) de abril del dos mil dieciséis (2016), en la cual se estableció lo siguiente:

[...] que es de principio que todas las obligaciones válidamente consentidas son exigibles inmediatamente sea requerido su cumplimiento, como sucedió en la especie y que la estipulación de un término a favor del deudor es una modalidad de la obligación que solo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*prorroga convencionalmente su exigibilidad hasta el vencimiento del mismo; que por lo tanto, contrario a lo que también se alega, **cuando una obligación no está sometida a un término para su cumplimiento esto no implica que la misma no sea exigible, como acertadamente juzgó la corte a-qua.***

10.7. Asimismo, mediante la Sentencia núm. 197, del veinticuatro (24) de julio del dos mil veinte (2020), la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso que, en los casos en que las partes no hayan acordado una fecha específica para el cumplimiento de una obligación de pago, la puesta en mora y posterior demanda judicial en cobro de pesos se consideran suficientes para que dicho crédito se vuelva exigible; a saber:

[...] si bien una de las condiciones esenciales para exigir el pago de un crédito en justicia es que el mismo haya adquirido la condición de ser exigible, no menos cierto es que en los casos en los que las partes no hayan acordado una fecha determinada para la finalización de una determinada obligación de pago, ha sido criterio de esta Corte de Casación que la puesta en mora y posterior demanda en cobro de pesos pone término a la obligación y por ende hacer el crédito exigible²³[1]; así como también ha establecido que uno de los efectos generales que produce la demanda en justicia, es la puesta en mora, que por demás, es el más enérgico de los actos que constituyen al deudor en mora[2].

10.8. En definitiva, contrario a lo alegado por la parte recurrente en su recurso de revisión constitucional, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia no incurrió en las violaciones constitucionales aducidas por este último al expedir la impugnada sentencia núm. 1526, en razón de que dicho fallo se

²³ El resaltado es nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ajusta a los lineamientos dictaminados por ese alto tribunal en lo que respecta a los *criterios que determinan la exigibilidad de un crédito*, especialmente en *casos donde no existe un plazo definido para el cumplimiento de la obligación de pago* acordado por las partes. En efecto, tal y como ha sido resuelto por la Corte de Casación en supuestos análogos al de la especie, *la notificación de la puesta en mora seguida de la presentación de una demanda en cobro de pesos confiere la condición de exigibilidad al crédito de la obligación de pago convenida entre las partes.*

10.9. Con base en las argumentaciones anteriores, este tribunal constitucional desestima el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y, en consecuencia, confirma la recurrida sentencia núm. 1526, emitida por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de agosto del dos mil diecisiete (2017).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma de la magistrada Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta, por motivos de inhibición voluntaria. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ramón Paredes Escorbores, contra la Sentencia núm. 1526, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) del agosto de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 1526, con base en los argumentos que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el art. 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ramón Paredes Escorbores, así como al recurrido, señor Hipólito Minaya Tavárez.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Napoleón R. Estévez Lavandier, presidente; Miguel Valera Montero, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Fidas Federico Aristy Payano, juez; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha veintiséis (26) de julio del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria